

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA,
EN EL DOMINIO DE LA PESCA MARÍTIMA, HECHO EN LUANDA, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1984
(«BOE núm. 34/1981, de 9 de febrero de 1981»)**

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno del Reino de España, en el dominio de la pesca marítima, hecho en Luanda, el 2 de noviembre de 1984 (traducción oficial del texto portugués).

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno del Reino de España, en el dominio de la pesca marítima

Considerando las buenas relaciones que existen entre la República Popular de Angola y el Reino de España;

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el ámbito de la cooperación en el dominio de la pesca;

Considerando el interés común en garantizar la gestión, explotación y conservación racionales de los recursos ictiológicos;

Basándose en el respeto a la soberanía de los Estados, en las ventajas recíprocas y en el reforzamiento y desarrollo de la cooperación ya existente;

El Gobierno de la República Popular de Angola y el Gobierno de España acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes colaborarán en la financiación y en la elaboración y ejecución de proyectos y programas comunes, con vistas a la explotación, gestión y conservación racionales de los recursos ictiológicos que se encuentran bajo la jurisdicción de la República Popular de Angola.

Artículo 2.

Sin perjuicio de otras formas posibles de cooperación, ambas Partes acuerdan:

- a) Fomentar la creación de Empresas mixtas.
- b) Aprovechar racionalmente las capacidades productivas existentes.
- c) Rehabilitar y crear nuevas capacidades productivas, que habrán de ser definidas por ambas Partes.
- d) Elaborar estudios micro y macroeconómicos.
- e) Prestar colaboración en los terrenos de la distribución y la comercialización de los productos pesqueros y sus derivados en el mercado interior y en el exterior, así como en los aspectos relativos al «marketing».
- f) Colaborar en la conservación de los recursos marinos.
- g) Organizar seminarios, coloquios, simposios y otras reuniones de carácter científico.
- h) Combatir la contaminación del medio ambiente

Artículo 3.

La Parte española concederá anualmente a la Parte angoleña un número de becas de estudios, con vistas a la formación en el Reino de España de ciudadanos angoleños, en las diferentes especialidades científicas, técnicas y económicas, relacionadas con el sector de la pesca, en las condiciones y modalidades establecidas en el anexo I, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 4.

Ambas Partes acuerdan redoblar sus esfuerzos conjuntos, así en el plano bilateral como en el internacional, con vistas a

la salvaguardia y defensa de sus intereses haliéuticos comunes.

Artículo 5.

1. La Parte angoleña concederá a la Parte española autorización para pescar crustáceos, hasta un total de 10. 000 toneladas anuales, repartidas según la siguiente proporción:

- a) 27 por 100 de alizado grande;
- b) 73 por 100 de gambas y cangrejos.

2. En contrapartida, por la autorización de pesca prevista en el punto I del presente artículo, la Parte española entregará a la Parte angoleña 2, 1 toneladas de pescado variado por cada tonelada de la cuota de crustáceos, así como un importe de 300. 000 dólares de los Estados Unidos de América al año, distribuidos en abonos trimestrales de 75. 000 dólares, pagaderos en la última quincena de cada trimestre natural.

3. La Parte angoleña concederá para estos efectos hasta un máximo de 45 licencias.

Artículo 6.

1. La Parte angoleña concederá a la Parte española el número de 10 licencias para la pesca de cerco del atún.

Estas licencias no serán transferibles, salvo en los casos de fuerza mayor certificados por las autoridades españolas.

2. La Parte angoleña, a petición de la Parte española, podrá conceder otras dos licencias más en las mismas condiciones que las diez anteriores.

3. Para la concesión de cada licencia, el armador pagará 40. 000 dólares de los Estados Unidos de América al año, distribuidos en abonos trimestrales de 10. 000 dólares, pagaderos en los quince días últimos de cada trimestre natural.

A partir de una captura de 700 toneladas anuales por barco los armadores españoles pagarán a la Parte angoleña el 10 por 100 del exceso, a razón de 95 por 100, a 530 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, y el 5 por 100, a 930 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, que es la proporción acordada de listado y albacora, respectivamente.

Artículo 7.

Ambas Partes acuerdan que el contravalor previsto en los artículos quinto y sexto del presente Acuerdo deberá ser depositado por la Parte española, en favor de la Parte angoleña, en un Banco que será designado por la Parte angoleña.

Artículo 8.

1. La Parte angoleña autoriza a la Parte española a capturar la cuota de pescado atribuida a la República Popular de Angola por la Comisión Internacional de Pesca del Atlántico Sudoriental (ICSEAF) para la campaña de 1984. Esta autorización será comunicada por el Gobierno de la República Popular de Angola a la Secretaría General de ICSEAF.

2. La Parte española se compromete a pescar, en nombre de la República Popular de Angola, la totalidad de la cuota de pescado a que se refiere el punto anterior, en las condiciones previstas en el anexo II, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 9.

El Gobierno español garantizará las entregas de pescado que los barcos españoles hubieren de efectuar, según los términos del presente Acuerdo a la Parte angoleña.

Artículo 10.

1. Los barcos españoles sólo se consideran autorizados a pescar en aguas jurisdiccionales angoleñas cuando estén provistos de una licencia en vigor, expedida por el Ministerio de las Peces de la República Popular de Angola.

2. Las licencias de pesca a que se refiere el número anterior serán solicitadas por el Gobierno español, debiéndose especificar en las peticiones:

- a) El nombre y el número oficial u otra marca de identificación del barco de pesca, así como la dirección del propietario o armador.

b) La eslora total, el calado máximo, los tonelajes de arqueo bruto y neto, la capacidad de las bodegas y temperaturas respectivas y el tipo de equipo de transformación y de congelación que posean.

c) La cantidad de las capturas previstas para el período de validez de la licencia.

d) Cualesquiera otras informaciones pertinentes que sean solicitadas por el Ministerio de las Peces de la República Popular de Angola.

3. La Parte española se compromete a devolver a la Parte angoleña las licencias concedidas previstas en el punto 1 del presente artículo, una vez concluido el periodo para el cual fueron emitidas.

Artículo 11.

1. El Gobierno de la República de Angola, en la medida de sus posibilidades, concederá facilidades de servicio a los barcos de pesca españoles en las zonas portuarias angoleñas, en especial en lo que se refiere al abastecimiento de víveres, agua potable, sal, combustible, lubricantes y equipos y pertrechos de pesca.

2. La utilización por los barcos españoles de las zonas portuarias angoleñas deberá respetar siempre la normativa vigente en la República Popular de Angola.

3. Todos los gastos inherentes a la realización de esos trabajos serán por cuenta de los armadores españoles.

Artículo 12.

La Parte angoleña facilitará la entrada y la salida en su territorio a las tripulaciones de los barcos de pesca españoles cuando fueren efectuadas sustituciones.

Artículo 13.

Las condiciones de operación de los barcos de pesca españoles en aguas jurisdiccionales angoleñas figuran en el anexo 11, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 14.

1. Con objeto de tomar las medidas prácticas para la aplicación del presente Acuerdo, ambas Partes acuerdan constituir una comisión compuesta de representantes de las dos Partes, a la cual compete genéricamente:

a) Velar por la salvaguardia de los recursos biológicos marinos de las aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola;

b) Velar por la buena ejecución del presente Acuerdo, así como de los protocolos y demás programas de cooperación mutua a acordar en base al mismo.

c) Hacer a los Gobiernos de ambas Partes las recomendaciones, y proponer las medidas que se juzguen necesarias para llevar a cabo las cláusulas del presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Angola y en España, y extraordinariamente, a petición de cualquiera de las Partes, en la fecha y el lugar que se acuerden al efecto.

Artículo 15.

Las eventuales diferencias que pueden surgir en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo serán resueltas amistosamente por consulta entre las Partes, en el ámbito de la Comisión Mixta prevista en el artículo 14 del presente Acuerdo, o, subsidiariamente, a través de los conductos diplomáticos.

Artículo 16.

El presente Acuerdo entra provisionalmente en vigor en la fecha de su firma, y definitivamente en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos necesarios para tal fin.

Artículo 17.

El presente Acuerdo es válido para un período de un año, a contar desde la fecha de su firma, y se considera tácitamente renovado por períodos sucesivos de seis meses, hasta que cualquiera de las Partes declare, por notificación escrita transmitida por vía diplomática, con tres meses de antelación, por lo menos, el deseo de poner término a su validez.

Artículo 18.

En el tercer semestre de vigencia del presente Acuerdo y en sus posibles prórrogas semestrales, las contrapartidas previstas en el Acuerdo serán proporcionales al total anual acordado.

Hecho en Luanda a 2 de noviembre de 1984, en dos ejemplares redactados en lengua portuguesa, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Popular de Angola. Emilio Guerra Ministro de Pesca

Por el Gobierno del Reino de España Manuel Piñeiro Sonto Embajador de España en Angola

ANEXO I

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Angola y el Gobierno del Reino de España, en el dominio de la pesca marítima

1. Cooperación científica

a) Evaluación de los «stocks» de crustáceos

Sobre la base de los datos históricos-estadísticos disponibles en poder de ambas Partes, se llevará a cabo una evaluación de los «stocks» de los crustáceos existentes en las aguas de la República Popular de Angola.

b) Miticultura

Ambas Partes acuerdan llevar a cabo un estudio sobre las posibilidades de desarrollo de la miticultura en Angola, comprometiéndose la Parte española a garantizar la asesoría técnica y tecnológica, caso de que el resultado del estudio revelase la existencia de potencialidades que justifiquen el desarrollo del programa antes indicado.

c) A petición de la Parte angoleña, la Parte española enviará a la República Popular de Angola un especialista en dinámica de poblaciones ictícolas, por un período de seis meses, para trabajar en el Centro de Investigación Pesquera.

2. Formación profesional

a) La Parte española ofrece a la Parte angoleña 40 becas anuales, distribuidas de la manera siguiente:

Patrones de pesca y Mecánicos navales: 10.

El curso se iniciará en el mes de octubre, y tendrá una duración de nueve meses.

Técnicos en frío y Electricistas: 10.

El curso se iniciará en enero, y tendrá una duración de nueve meses.

Técnicos en conservas: 6.

El curso se iniciará en octubre y tendrá una duración de cuatro meses.

Técnicos en carpintería naval: 6.

El curso se iniciará en octubre, y tendrá una duración de seis meses.

Monitores de inspección de pesca: 3.

El curso se iniciará en octubre, y tendrá una duración de cuatro meses.

Cursillos de capacitación de tres o cuatro meses de duración en los Laboratorios del Instituto Español de Oceanografía, en las especialidades de Oceanografía, Biología Pesquera y Bioestadística: 5.

b) Los gastos de los viajes aéreos de los becarios angoleños en los trayectos Luanda-Lisboa-Luanda serán satisfechos por la Parte angoleña, utilizando las líneas aéreas TAAG, mientras que la Parte española abonará los billetes de los trayectos Lisboa-España-Lisboa, utilizando las líneas aéreas nacionales españolas.

Serán por cuenta de la Parte española los costes de estancia y estudio en los establecimientos específicos de las becas correspondientes a los cursos anteriormente descritos.

3. Asistencia técnica

La Parte española pondrá a disposición de la Parte angoleña un equipo técnico para la asistencia y mantenimiento de las instalaciones de la industria de conservas de jurel en Tombwa (ex Porto Alexandre).

La gestión económica y financiera será de la exclusiva competencia de la Parte angoleña.

4, Asistencia social a las flotas pesqueras españolas

Al objeto de prestar atención sanitaria a los trabajadores del mar españoles que faenan en aguas angoleñas, el Instituto Social de la Marina establecerá un Centro sanitario en Angola. Las autoridades angoleñas darán facilidades para el buen desarrollo de las funciones de dicho Centro.

ANEXO II

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Angola y el Gobierno del Reino de España en el dominio de la pesca

I. Pesca de crustáceos

1. Para la captura anual de las 10. 000 toneladas de crustáceos autorizada en virtud del presente Acuerdo, el Gobierno angoleño concederá un máximo de 45 licencias.

2. Los crustáceos pescados al amparo del presente Acuerdo deberán ser objeto de un control de peso por la Parte angoleña en los puertos de Luanda y/o de Lobito.

3. Los barcos españoles autorizados a efectuar la pesca de crustáceos en aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola, en virtud del presente Acuerdo, sólo podrán faenar al norte del paralelo 12º 20, más allá de las 12 millas náuticas de la costa angoleña, pudiendo operar durante todo el año, y utilizar los sistemas de pesca de arrastre por popa y/o con tangones.

II. Pesca de cerco de túnidos

1. Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Parte angoleña concederá licencias de pesca de cerco a barcos atuneros congeladores españoles, hasta un máximo de 10.

2. Antes de su entrada en las aguas territoriales de la República Popular de Angola los atuneros españoles, autorizados para pescar en virtud del presente Acuerdo, deberán comunicar a la Parte angoleña las cantidades de túnidos y otras especies existentes en sus bodegas capturados en aguas de otros países, lo que será confirmado por la Parte, angoleña, a la salida de los barcos, las capturas efectuadas en las aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola deberán ser controladas por la Parte angoleña.

3. Las autorizaciones para la pesca de cerco de túnidos son válidas para faenar más allá de las nueve millas náuticas de la costa angoleña, en toda la extensión de las aguas jurisdiccionales angoleñas.

III. Condiciones generales

1. Todo el pescado capturado durante las operaciones de pesca de crustáceos («by-catch») es propiedad de la Parte angoleña, a la cual le será entregado, en forma de congelados, por los barcos españoles de pesca. Este pescado no se entenderá incluido dentro de las cantidades a entregar en virtud del presente Acuerdo.

2. Las especies de sardina, sardinela, boquerón y dentiño que fueren capturadas por los barcos de pesca de pescado variado, serán entregadas a la Parte angoleña, y no serán incluidas en las cantidades a entregar en virtud del presente Acuerdo.

3. La Parte angoleña podrá embarcar hasta dos ciudadano: angoleños a bordo de cualquier barco español autorizado a pescar en las aguas angoleñas, en virtud del presente Acuerdo, a efectos de fiscalización y control y/o con vistas a la realización de trabajos y estudios de carácter científico o de investigación biooceanológica, sin interferir en las actividades normales de las flotas.

4. A los barcos españoles que faenen al amparo del presente Acuerdo les será aplicada la legislación vigente sobre pesca, así como las leyes que regulan las actividades portuarias, aduaneras y de fiscalización en la República de Angola, en todo lo que no esté contemplado por este Acuerdo,

5. Los transbordos que los barcos españoles hayan de realizar con especies capturadas deberán ser notificados a la Parte angoleña, con una anticipación suficiente, en relación a las fechas previstas para los transbordos, de forma que la Parte angoleña pueda fiscalizar estas operaciones. De cada transbordo, el Patrón entregará a la Parte angoleña copia de los respectivos conocimientos de embarque y manifiestos de carga. Los transbordos deberán efectuarse en alguna de las bahías existentes en la República Popular de Angola.

6. Al final de las campañas de pesca, se controlará el peso de las especies existentes a bordo de los barcos que no hayan procedido a su transbordo.

7. Todos los barcos españoles que faenen al amparo del presente Acuerdo quedan obligados a rellenar los formularios mensuales de capturas, y a remitir mensualmente dichos formularios al Gabinete de Planificación de las Pescas de la República Popular de Angola. Los formularios serán facilitados por el gabinete de Planificación del Ministerio de las Pescas de la República Popular de Angola.

Las estadísticas de la nota marisquera se entregarán hasta diez días después de cada transbordo. Las estadísticas de la flota atunera se entregarán mensualmente a través de la Embajada española en la República Popular de Angola.

Las estadísticas de la flota marisquera se entregarán hasta diez días después de cada transbordo. Las estadísticas de la flota atunera se entregarán mensualmente a través de la Embajada española en la República Popular de Angola.

8. Independiente de la entrega de las estadísticas a que se refiere el punto anterior, deberán ser entregadas trimestralmente al Ministerio de las Pescas de la República Popular de Angola relaciones estadísticas mensuales de las cantidades capturadas por especies, así como la documentación relativa a los transbordos efectuados.

9. Todos los barcos que faenen al amparo del presente Acuerdo serán consignados por la Agencia Marítima Nacional de Angola (AGENANG).

10. A los barcos españoles autorizados a efectuar la pesca de peces vanados les serán aplicadas las disposiciones en vigor para barcos similares de la flota nacional angoleña.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 2 de noviembre de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de agosto de 1985. El secretario general técnico del Ministerio de Justicia, José Manuel Paz y Agüeras.